



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1332

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 29 de Diciembre de 2020

# SECCIÓN LEGISLATIVA

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número 157

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 36, el párrafo segundo del artículo 160 y el artículo 224, y se adicionan los artículos 224 bis, 224 ter y 224 quater al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.-** La prisión consiste en la privación de la libertad. Ninguna sanción privativa de libertad que se imponga por la comisión de algún delito podrá ser menor de tres días ni mayor de setenta años, con las excepciones que esta ley u otra aplicable prevean. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente y en la resolución judicial respectiva. La sanción de prisión se sujetará a las reglas siguientes:

I. a VII. ....

**ARTÍCULO 160.-** .....

I. a VII. ....

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientas a mil Unidades de medida y Actualización. Cuando la víctima sea menor de edad la pena mínima aplicable será de cincuenta y cinco años.

Además de .....

En caso de que .....

Al servidor público .....

**ARTÍCULO 224.-** .....

Al que cometa este delito dentro o fuera del domicilio familiar o del lugar en que cohabiten se le impondrán de dos a seis años de prisión, suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado. En todo caso, se aplicará al victimario un tratamiento psicológico o psiquiátrico, en su caso. En el caso, de que el agresor sea reincidente, se aumentará en un cuarto la pena privativa de libertad.

La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, en caso de que la víctima sea un adulto mayor.

La educación .....

**ARTÍCULO 224 bis.-** Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal a quien sin tener parentesco de consanguinidad o afinidad con la víctima, pero que cohabite o conviva con ésta por cuestiones de orden familiar, cometa las conductas establecidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 224 ter.-** Cuando la violencia familiar se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes, la pena se aumentará en una cuarta parte.

**ARTÍCULO 224 quater.-** Cuando la violencia familiar se cometa en contra de una mujer que se encuentre en estado de embarazo la pena se aumentará en una mitad.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**TERCERO.-** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**C. Carlos Cesar Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Carmen Cruz Hernández Mateo, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **157**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.**